

## 2006-307-00

Diego Arbelaez <abogado.diegoarbelaez@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 2:11 PM

**Para:** Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (11 MB)

2006-307-00 - Reposición.pdf; 2006-307-00 - Contestación Demanda.pdf; 2006-307-00 - Poder.pdf; 2006-307-00 - Excepción Previa.pdf;

# **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

Señora

**JUEZ 50 CIVIL CIRCUITO**

Bogotá

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo de **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C - EN LIQUIDACIÓN** contra **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA Y DIEGO FRANCISCO OCAMPO TOVAR**  
Rad. N°. 11001310302720060030700

Asunto: Contestación de Demanda

Señora Juez

**DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 14.231.361 de Ibagué, abogado en ejercicio identificado profesionalmente con la T.P. 71.380 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA**, según poder que anexo, me permito, con el respeto usual, dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

A las pretensiones me opongo.

Me permito proponer la siguiente **excepción de fondo**

## **FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA SER PARTE DEL PROCESO**

La cual la hago consistir así:

Tal y como se relatan en los hechos la Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia que hoy es parte del título ejecutivo en el presente proceso, para tener un concepto claro, la sociedad demandante no puede ser parte por los siguientes aspectos:

Primero: mediante escritura pública 0741 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, el día 12 de marzo 1997 en ella se dio la liquidación de la sociedad que pretende el cobro de unos dineros correspondientes a la sociedad precitada. Ha de tenerse en cuenta que dentro de la liquidación se excluyó el bien dado en venta y que mediante sentencia la Honorable Corte anuló, lo anterior para significar que el activo correspondiente a la sentencia pretendida en cobro en el proceso Ejecutivo, con la que ingresó aparentemente al patrimonio de la referente sociedad.

Hemos de significar primero que la sociedad es un contrato regido por el Código Civil y el Código de Comercio en su artículo 98, debe entonces entenderse que es un acuerdo de voluntades que de acuerdo a su definición, implica, por antonomasia, que la autonomía contractual se constituye en un

## **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

verdadero y autentico poder normativo de que gozan las partes para reglamentar su situación jurídico patrimonial, bien creando, ora modificando, o, incluso, extinguiendo su vínculo jurídico patrimonial.

En concordancia con la definición que se acaba de exponer, el artículo 864 del Código de Comercio colombiano, establece en su definición de contrato que: *“El contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, o regular, o extinguir entre ellas una relación jurídico patrimonial, y, salvo estipulación en contrato, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente (...)”*.

Podrá pensarse, que lo hasta aquí expuesto, que el principio de la autonomía privada es un derecho sin límites, absoluto, que no admite excepciones o limitaciones en contrario. Esto respecto al acuerdo de voluntades, pues artículo 1604, establece claramente que cuando se encuentren normas contrarias previstas en la norma citada, se aplicarán de preferencia las disposiciones contractuales.

Lo anterior para significar que así como se constituyó la sociedad por voluntad de las partes, ella desaparecerá de la misma manera, en pocas palabras las partes dieron creación a la sociedad mediante la escritura pública inscrita en Cámara de Comercio, escritura esta en la que expresamente manifestaron que la duración de la sociedad era por 10 años, los cuales ya se cumplieron y encontrándose en liquidación las mismas partes la liquidaron mediante instrumento público 0741, corrido en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, la cual se adjunta.

De esta manera signifíco, que hoy la persona jurídica demandante no existe para el derecho, Si se dijera que dicha liquidación no ha sido registrada diríamos que el contrato y la liquidación si surte efecto entre las partes por cuanto la inscripción de Cámara de Comercio es para publicitar a terceros.

Finalmente, es el mismo artículo 1602 del Código Civil, no obstante establecer al contrato como ley para las partes, por cuanto fueron ellas quienes consintieron en la celebración del vínculo, el que establece en su segunda parte que podrá ser invalidado por consentimiento mutuo o causales legales, esto referido a la aplicación del principio de la autonomía contractual, por cuanto las partes se reservan el derecho, a deshacer o disolver la relación jurídico patrimonial de la misma manera como le dieron nacimiento, esto es, a través de un acuerdo de voluntades, y dicho se constituye en un verdadero contrato.

Sustentado lo anterior en el artículo 864 del Código de Comercio, que es una manifestación de dos o más voluntades tendientes a crear, regular o *“extinguir entre ellas una relación jurídico patrimonial”*

Se une a lo anterior al artículo 1605 del Código Civil, al regular los modos de extinguir la obligación, señala en su primer inciso que: *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula”*, puede venir de un

consentimiento expreso o tácito, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de Julio de 1985.

## **¿QUE PASA CON EL BIEN QUE SEGÚN SENTENCIA DE LA CORTE FUE DEVUELTO A LA SOCIEDAD?**

En oficio 220-203034 del 19 de septiembre de 2017, la superintendencia de sociedades manifestó:

*“En primer lugar, es de anotar que la existencia de la sociedad termina con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, y, por lo tanto, desaparecido el ente social del mundo jurídico no es posible iniciar acciones judiciales a su nombre<sup>1</sup>. Sin embargo, sí puede acontecer que uno o varios de los socios de la sociedad liquidada, no necesariamente todos ellos de consuno, adelanten acciones contra terceros con el propósito de recuperar bienes que hacían parte del patrimonio de aquella antes de su disolución, pero en tal caso los bienes que se recuperen lo serían para la comunidad de los socios que se conforma<sup>2</sup>, en la misma proporción en la que participaban en el capital de la sociedad. 2 Artículos 2322 del Código Civil. 3 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239. Ahora bien, recuperados los bienes, se hace necesario realizar una liquidación adicional bien sea para el pago de obligaciones que quedaron insolutas por insuficiencia de activos o para su distribución entre los socios, según corresponda. Sobre la legitimación de los antiguos socios para incoar la acción de rescisión de un contrato de compraventa por lesión enorme, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1182-2016 del 20 de octubre de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, señaló: “3.3. En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente. “La distorsión de que ha sido objeto el axioma res inter alios acta ha representado, en no pocos casos, la imposición de un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurrieron a su celebración, cuando su genuino alcance excluye únicamente a quienes son enteramente ajenos a la relación contractual, también llamados terceros absolutos o penitus extranei. “Son ellos los sujetos totalmente extraños al contrato y que no tienen vinculación alguna con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha. “En el grupo de los no celebrantes del convenio, sin embargo, también se encuentran los terceros relativos, quienes sí guardan una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto dicho pacto les irradia derechos y obligaciones. “En ese sentido «-puede suceder –anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».3 “Dentro de esa categoría están los «cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular» y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla*

# DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia

---

desmembrada, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real. “Tal modalidad se ha hecho extensiva a los acreedores en relación con los actos jurídicos realizados por el deudor, toda vez que el patrimonio de éste constituye prenda general de garantía, y también se reconoce en «aquellos en cuyo favor se ha estipulado una relación contractual, según los términos del artículo 1.506 del Código Civil» (CSJ SC, 5 Ago 2013, Rad. 2004-00103-01). “(...) “Los terceros relativos están legitimados para participar en el litigio, es decir están en una condición en virtud de la cual ellos mismos hubieran podido ejercer la pretensión, o sea que son sujetos de intervención principal, pues poseen un derecho propio distinto de los del demandante y demandado, de ahí que no es posible acallar su interés jurídico con el solo argumento de que no concurrieron a la formación del contrato. “De ahí que su legitimación haya sido reconocida por la jurisprudencia en acciones como la de simulación, pues «todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción... (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)» (CSJ SC, 27 Ago. 2002, Rad. 6926). “4. La acción rescisoria, en este caso, fue promovida por quien ostentaba la condición de socio mayoritario de Inversiones Asociados Compañía Ltda., la cual enajenó el lote de terreno que constituía el único activo de la sociedad a favor de Nelly Duarte Villamizar, y a pesar de que no celebró la compraventa, es innegable que estaba legitimado para incoar la acción rescisoria por la lesión enorme que estimó configurada en ese negocio, como a continuación se explica. “4.1. Ya en otras oportunidades, esta Sala ha admitido la legitimación de los socios para reclamar contra los negocios en cuya celebración no han intervenido en virtud de los perjuicios que estos les irrogan, incluso en contra de la voluntad de otros asociados y sin que el demandante ostente la representación legal de la persona jurídica, avance en la doctrina jurisprudencial de la Corporación que, sin duda, deja ver que, en ningún caso, el principio de relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos sino en su auténtico alcance, lo que supone -como se dijo- aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses. “Es así como en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, se indicó que «(...) el socio, durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, sin perjuicio de otras relaciones jurídicas derivadas del contrato social y de su calidad de asociado, es acreedor o titular de prerrogativas exigibles frente a la sociedad (cfr. art. 379 del C. de Co.)» en virtud de lo cual «ostenta legitimidad para reclamar ante la justicia que se declare la simulación del correspondiente negocio jurídico, con miras a salvaguardar, se insiste, los derechos patrimoniales que se desprenden de sus relaciones con la sociedad» en el evento de que «con el acto aparente se pongan en riesgo, de manera fundada y evidente» sus derechos», como ocurre «cuando, v.gr., se manifieste que la sociedad se desprende a título oneroso de un bien, pero, en realidad, nada recibe a cambio como contraprestación», lo que se justifica porque «de mantenerse una operación como la anteriormente descrita sus intereses ciertamente se afectarán a partir de ese momento» (Rad. 2000-00229-01). “Y

## **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia

---

posteriormente, por vía refleja se aceptó la legitimación de los socios en los procesos de simulación, al reconocerle tal atributo al acreedor del asociado de una persona jurídica que había enajenado un inmueble, y a la heredera de un socio del ente moral que vendió un bien de ese tipo. "(...)" "4.2. Si en materia de simulación, la Corte ha admitido la legitimación de los asociados para demandar los negocios jurídicos fingidos y fraudulentos celebrados por las sociedades comerciales en que participan, similar criterio es el que debe regir en el presente caso, pues varias razones confluyen para aceptar la habilitación del actor en la formulación de la acción rescisoria. "En primer lugar, el demandante hacía parte de una sociedad de responsabilidad limitada, que descansa sobre «una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios»<sup>4</sup>, en virtud de la cual existe una relación *intuitu personae* entre los asociados como en las sociedades de personas; concretamente, Inversiones Asociados Cía. Ltda. estaba integrada por cinco socios: 4 GUAL VIDAL. La sociedad de responsabilidad limitada. Citado por RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. México: Edit. Porrúa S.A. Tomo II, 1977, p. 354. "(...)" "A lo anterior se adiciona que al momento de instaurarse la demanda, la persona jurídica se hallaba liquidada mediante acta de junta de socios de 5 de diciembre de 2006, inscrita el 10 de enero de 2007 bajo el No. 09320957 del Libro IX del Registro Mercantil [Folio 2, c. 1.], con lo cual se extinguió la sociedad, de ahí que cualquiera de los socios estaba legitimado para incoar acciones judiciales tendientes a la protección de sus derechos. "De otra parte, el actor no solicitó que los efectos jurídicos derivados de la eventual prosperidad de sus pretensiones se materializaran exclusivamente en su favor, toda vez que al reclamar que se decretaran «las prestaciones mutuas a que hubiere lugar», ordenándose la «devolución del precio y la cancelación de la escritura y su registro», hizo referencia a las consecuencias que dimanaban de la rescisión para quienes fueron parte del convenio, y por ende, en relación con Inversiones Asociados Cía. Ltda., sus destinatarios serían necesariamente los ex socios. "Por último, en su condición de ex asociado, el demandante alegó la existencia de un perjuicio derivado de la venta del inmueble que constituía el único activo de la desaparecida sociedad, situación de la que surgió para él un interés jurídico protegido por la ley, susceptible de debatirse a través de este proceso. "En efecto, aunque en vigencia de la sociedad, ésta «forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados» según lo preceptuado por el artículo 98 del Código de Comercio, son innegables las relaciones que se forman entre los asociados y el ente moral, de las cuales dimanaban una serie de derechos de contenido económico para los primeros. "Tales prerrogativas o potestades están relacionados principalmente con el aporte realizado por los primeros que genera para la sociedad la obligación correlativa de reintegrarlos en las situaciones y en la forma establecida en la ley (arts. 143 a 148 C. Co.), de lo cual proviene su interés permanente en sus acciones, cuotas o partes de interés social, y también en el pago de las utilidades o dividendos generados por el ejercicio del objeto de la entidad, aprobados de manera periódica por la asamblea o junta de socios, del que son acreedores en forma proporcional a la parte pagada de su participación (arts. 149 a 157 *ibídem*), que en la sociedad de responsabilidad limitada corresponde a la totalidad del capital social, porque este es pagado íntegramente al constituirse la compañía y al solemnizarse cualquier aumento del mismo (art. 354). "En cuanto al reintegro de los aportes, establece el estatuto

## **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia

---

mercantil que la sociedad debe proceder a realizarlo durante la etapa liquidatoria, después de pagar las obligaciones externas contraídas por ésta, y también cuando sea declarado nulo el contrato social respecto del correspondiente asociado. “De ahí que desde el nacimiento de la persona jurídica, quienes la conforman tienen un interés jurídico indiscutible vinculado a los derechos que tienen dentro de ella, particularmente los de restitución de sus aportaciones y pago de las utilidades obtenidas. “4.3. El actor tiene, entonces, esa calidad o condición subjetiva que le otorga la facultad para pretender la declaración de ser lesiva la venta del inmueble que constituía el único activo de la sociedad vendedora, la cual se encontraba en estado de liquidación al momento de celebrarse dicho negocio, porque tiene un interés jurídico particular en el resultado de la litis, que además es serio y actual, en la medida en que del desequilibrio prestacional alegado, deriva un perjuicio propio de carácter patrimonial en cuanto a la disminución del valor a distribuir entre los socios por razón de dicho contrato celebrado entre el liquidador de la sociedad Inversiones Asociados Cía. Ltda. y Nelly Duarte Villamizar. “Lo anterior como consecuencia de no ingresar a los activos corrientes de la empresa lo que pudiera corresponder al justo precio del bien enajenado. “De ese modo, puede perseguir tanto la rescisión que tendría por efecto restituir el predio al patrimonio de la persona jurídica y así reconstituir aquel, como que se complete lo pagado hasta el importe del referido valor, pues se aumentaría el monto que habría de recibir en la liquidación adicional del haber social. “La indicada afectación es constitutiva del interés jurídico que lo habilita para acudir a la jurisdicción, porque a pesar de la consagración de la acción de responsabilidad civil frente a los administradores por los perjuicios que culposa o dolosamente le ocasionen, entre otros, a los asociados (art. 200 C. Co.), e igualmente contra el liquidador (art. 255 ibídem) ante el daño originado por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, esas acciones no pueden impedir la utilización de otros instrumentos procesales. “Dentro de esos mecanismos están aquellos dirigidos a impugnar los negocios jurídicos que impliquen, por ejemplo, la disposición de activos, en razón de no consagrarse legalmente restricción a dicha facultad, ya que corresponden a litigios concebidos para resguardar o amparar los derechos patrimoniales de los ex socios desconocidos o mermados. “4.4. En compendio, ni el principio de la relatividad de los contratos ni la existencia de otras acciones judiciales, sirven de barrera para que la controversia planteada por el ex socio mayoritario de Inversiones Asociados Cía. Ltda. pueda ser dirimida de fondo”. De otra parte, sobre el tema de la actuación posterior a la recuperación de los bienes de que fue titular una sociedad ya liquidada, ilustran los conceptos que en su oportunidad emitió este Despacho mediante Oficios 220-072561 del 21 de diciembre de 2005, y 220-036327 del 21 de mayo de 2008, donde se precisó entre otros: “(.). “En este orden de ideas y considerando que como unánimemente ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera, la constitución de las sociedades como sujetos de derecho equivale a lo que el nacimiento es para las personas naturales, e igualmente la liquidación supone lo que para éstas constituye la muerte, con las consecuencias jurídicas que de una y otra se derivan, entre ellas la realización de su patrimonio para unas y la transmisión de bienes del difunto a quienes lo sobreviven para las otras, es dable a juicio de este Despacho concluir que por la similitud existente entre los dos procesos y la finalidad que ambos persiguen pueda acudirse a las normas de la legislación civil que regulan el trámite del proceso de sucesión por causa

# DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia

---

de muerte, dentro del cual si está previsto el caso de la adjudicación adicional cuando quiera que haya aparición de nuevos bienes del causante después de terminada la sucesión, así como el de bienes inventariados que se hubieren dejado de adjudicar. “En efecto, de acuerdo con los artículos 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil, modificados por el Decreto 2282 de 1989, habrá lugar a efectuar partición adicional cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, para lo cual deberán aplicarse las reglas al efecto señaladas. “De conformidad con lo anterior, para la adjudicación de las acciones cuya inclusión se omitió en la liquidación, el liquidador tendría que proceder a efectuar la liquidación adicional, dando aplicación dentro del correspondiente proceso a las reglas de las disposiciones citadas que sean pertinentes, y según que los activos sociales hayan sido o no suficientes para atender el pago del pasivo externo. De haber sido así se podrían distribuir las acciones entre los asociados dando cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 248 y siguientes del Código de Comercio. “En conclusión, en los eventos en los cuales aparezcan nuevos bienes de la sociedad liquidada, lo procedente es iniciar una liquidación adicional, conforme lo previsto en los artículos 616 y 620 del Código de Procedimiento. (...)”. Para terminar, resta agregar que la ley 1429 de 2010, introdujo una serie de normas encaminadas a la simplificación de trámites comerciales, entre ellas la que regula procedimiento de la adjudicación adicional previsto en el artículo 27, a cuyo tenor se tiene: “Artículo 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas: 1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente. 2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar. 3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad. 4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados. 5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.”

En conclusión:

1. Estamos frente a una sociedad liquidada
2. En términos del artículo 228 del Código del Comercio, una sociedad en liquidación solo puede realizar actividades necesarias a la inmediata liquidación. En el presente caso, existe una liquidación que obliga a la

# DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia

---

sociedad y por tanto se encuentra liquidada frente a sus legitimarios los socios y además de ello ya se encuentra en cámara de Comercio inscrita la escritura que sirve de liquidación

3. Lo que deben hoy realizar los socios y/o sus representantes es adicionar la liquidación y/o adjudicación final cómo lo ordena la ley 1429 de 2010 en su artículo 27, pues es la única manera de regresar a los inventarios y al haber social el predio materia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia por cuanto este se encuentra fuera del haber social por venta según la liquidación.

Me permito proponer las siguientes nulidades:

## **NULIDAD CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ART. 29 Y FALTA DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA ART. 281 C.G.P.**

No podrá condenarse al demandando por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a lo pretendido en esta.

El señor Juez, ha dictado un mandamiento de pago del contenido del numeral A del punto 1 de la sentencia, en donde condena a **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA** al pago de los frutos civiles, pero además de eso al dictar el mandamiento de pago de acuerdo al punto primero del punto b condenó al pago a **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA** de los mismos frutos civiles condenados en la sentencia.

Lo anterior para significar que ha sido dos veces condenado por lo mismo caso en el cual se parte de una absoluta confusión que hace nugatorio el título ejecutivo. La constitución prohíbe que se condene dos veces por los mismos hechos y por las mismas circunstancias a una persona, por lo que nos encontramos frente a una incongruencia que hace nugatoria la sentencia por cuanto el título debe ser claro expreso y exigible, caso para el cual nos encontramos con que en el cuerpo de la sentencia claramente se dijo, visto al folio 31 de la sentencia sustitutiva de la Corte, “Por consiguiente **hallado el saldo final que debe pagar los simulantes personas naturales por el total de los cánones de arriendo a título de frutos civiles, se ordenará lo pertinente durante el tiempo que corresponde a cada uno de los demandados en el segmento en donde fungieron como propietarios, atendiendo el recalculo y rectificación hecha al dictamen pericial rendido en sede de la Corte, como se detalló mes por mes, mismo que será objeto de una disminución del 15%, que se estima justa y equitativa, ateniendo los gastos normales que hay que realizar para la obtención de frutos durante una administración de los bienes productores de renta de la siguiente manera: a) a Luis Fernando Ramírez Montoya desde el 27 de junio de 1996 (fecha de suscripción de las escrituras públicas de ventas N° 393 y 394), hasta diciembre de 1998, data esta última en que el mencionado transfiere el derecho de dominio sobre los inmuebles**

# **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

**adquiridos a favor de Diego Francisco Ocampo Tovar, la suma de setenta y seis millones trescientos diez y seis mil ochocientos treinta y un pesos con ochenta centavos (\$ 76.316.831,80), que resulta de aplicar a la suma de \$89.784.508 (ver tabla de liquidación) un descuento del 15% por gastos normales que equivale a \$13.316.831.80"**

Non bis in ídem, el punto b vuelve y condena a **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA**, al pago de los mismos frutos civiles, acto contrario a derecho, y que por cierto se da la confusión y la falta de congruencia de la sentencia por medio de la cual pretenden cobrar un imposible, pues en el punto b lo condena al pago de **\$1.766.719.708,25**, la falta de claridad en el texto de título lo ubica en falta de los requisitos legales como título ejecutivo.

En los anteriores términos se propone la excepción y las nulidades para el momento del fallo se acoja la misma, se condene en costas a la sociedad accionante.

## **PRUEBAS**

1. Poder para actuar
2. Escritura 0741 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué en 10 folios
3. Acta extraordinaria N° 5 en trece folios

### **Documentales a solicitar**

Solicito se oficie a la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, para que bajo mis costa envíe copia autentica de la escritura 0741 corrida el 12 de marzo de 1997 al presente juzgado

### **Testimonial**

Llamar a declarar a la representante legal de la sociedad para que bajo la gravedad de juramento manifieste:

- 1 Si es cierto o no que mediante escritura pública 0741 del 12 de marzo de 1997, se protocolizó el acta de liquidación final de la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C**
  2. Manifieste al despacho con que fundamentos inició la presente acción si la sociedad se encuentra liquidada
  3. Manifieste al despacho por que no se inició la liquidación adicional, para que el predio entregado por la corte hiciera parte nuevamente del haber social
- Me reservo el derecho de interrogar a la representante legal

Desde ya le manifiesto al señor Juez que en caso de comparecer la representante legal deje constancia de capacidad de conocimiento, atención a las preguntas por su avanzada edad. La representante legal de la sociedad es mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, puede ser notificada en la dirección de la demanda.

Llamar a declarar a los socios, **DIEGO FRANCISCO OCAMPO**, mayor de edad y vecino de Ibagué para que declare sobre lo siguiente:

# **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

1. Si conocía las actas de liquidación de la sociedad, en caso afirmativo manifieste la fecha en que se efectuó la misma
2. Si dicha acta se encuentra inscrita en la cámara de comercio de Bogotá a folio de matrícula de la sociedad.
3. Manifieste por que no se había efectuado la inscripción en la cámara de comercio del acta de liquidación y si ya se efectuó

Me reservo el derecho de interrogar al momento de la audiencia

## **NOTIFICACIONES**

Los demandantes en lo anotado en el líbello demandatorio

Al mi poderdante al correo electrónico [ejo206@gmail.com](mailto:ejo206@gmail.com) y al suscrito al correo electrónico [abogado.diegoarbelaez@hotmail.com](mailto:abogado.diegoarbelaez@hotmail.com) y en la carrera 3 N° 8-39, oficina v2 edificio El Escorial en Ibagué - Tolima

Bajo la gravedad de juramento las pruebas arrimadas son auténticas y al no encontrarse correo electrónico para la notificación, se manifiesta que se desconoce correo electrónico alguno para enviar copia de este documento a la parte demandante, como lo manifiesta el decreto que rige durante la pandemia.

De la Señora Juez,

Atentamente



**DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO**  
C.C. 14.231.361 de Ibagué  
T.P. 71.380 del C. S. de la J.

124

AA

7386155

NOTARIA 33



MAQU 8384662696



INSTRUMENTO NUMERO 0741

CERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA.

OTORGANTES: "INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C." HILDA TORRES DE OCAMPO-"INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S.

EN C., EN LIQUIDACION." ACTO O CONTRATO: DISOLUCION SOCIEDAD.

MATRICULA INMOBILIARIA: 350-0010653, 350-0010654 y 350-0011902.

FICHA CATASTRAL:

INMUEBLE:

UBICACION:

FECHA: Doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Ante el despacho de esta Notaria compareció con minuta la señora HILDA TORRES DE OCAMPO, mujer, viuda, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué (Tolima), identificada al pie de su firma, quien actúa en nombre y representación de la sociedad denominada

INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, lo cual lo acredita con el certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.

y que se agrega al protocolo, y dijo: A) Que los socios comanditarios son NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ y FRANCISCO OCAMPO TORRES y la socia gestora HILDA TORRES DE OCAMPO, siendo los únicos socios de la sociedad INVERSIONES

AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, y que HILDA TORRES DE OCAMPO es además liquidadora. B) Que actuando en la calidad antes mencionada

procede a protocolizar el acta de la Asamblea extraordinaria

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

13 MAR 1997

2-1

NOTARIA DE



IBAGUE

25 MAR 1997

49

COPIAS

05 MAR 2005

SE DCO

5a

COPIAS

cadena s.a. nr. 896950340 23-11-20

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

NOTARIA

IBAGUE

124



03 JUN 2011 23 ENE 2015 7 COPIA(S) 01 JUN 2015 82 SE DIO 01 FEB 2016 92 COPIA(S)

número cinco (5) del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFORSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, que a la letra dice ACTA EXTRAORDINARIA No. 5. En la ciudad de Ibagué a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 1997, siendo las cuatro (4) de la tarde se reunieron en la oficina de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFORSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, ubicada en la carrera 10 número 14-30 Oficina 600 de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., los socios comanditarios NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ, FRANCISCO OCAMPO TORRES y la socia gestora HILDA TORRES DE OCAMPO. En razón que se encuentran presentes todos los socios de la mencionada sociedad, la junta de socios puede celebrar cualquier tópico o cuestión según lo establecido en el Código de Comercio. A continuación se aprobó por unanimidad el siguiente orden del día:

- I.) Verificación del quórum.
- II.) Presentación del Balance General para su aprobación por la liquidadora de la sociedad.
- III.) Distribución de los activos en los Socios.
- IV.) Proposiciones y varios.
- V.) Aprobación del Acta.

**DESARROLLO:**

I.) La secretaria verificó el quórum y estableció que están presentes las cuotas o partes de interés social de la sociedad y se encontraban en la reunión todos los socios de la sociedad y en consecuencia se nombra como presidente de esta reunión al señor FRANCISCO OCAMPO TORRES, y como secretaria a NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ.

II.) La liquidadora de la sociedad la señora HILDA TORRES DE OCAMPO presentó en consideración de la Asamblea de socios el Balance de liquidación de la sociedad a 23 de diciembre

de las al  
PAS VO E  
D LATERIO  
EFFECT  
Baldese  
Jeneta Ga  
Santo Ef  
D LATERIO  
Norma Oc  
Banciac  
Hilda To  
TODOS  
ANTIO  
PAF  
IBAGUE  
QUINISTI  
PROP  
Norma Oc  
RAMIREZ  
Hilda To  
SANTO  
IBAGUE  
SOCIAL

03 JUN. 2011 23 ENE. 2015 7 COPIA(S) 01 JUN. 2015 82 SE DIO 01 FEB 2016 92 COPIA(S)



RECORRIDO  
PASIVO E  
REGISTRO  
EFECT  
Banda de  
Nervosa  
Estado Ef  
D. S. RIBU  
Norma de  
B. R. C. C.  
Banda de  
TOTAL  
ANTIO  
B. A. PAF  
RABUE  
D. ANESTI  
La prop  
Norma de  
B. R. C. C.  
Banda de  
TOTAL  
ANTIO  
B. A. PAF  
RABUE  
D. ANESTI

número cinco (5) del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFORDSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, que a la letra dice ACTA EXTRAORDINARIA No. 5. En la ciudad de Ibagué a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 1997, siendo las cuatro (4) de la tarde se reunieron en la oficina de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFORDSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, ubicada en la carrera 10 número 14-30 Oficina 600 de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., los socios comanditarios NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ, FRANCISCO OCAMPO TORRES y la socia gestora HILDA TORRES DE OCAMPO. En razón que se encuentran presentes todos los socios de la mencionada sociedad, la junta de socios puede celebrar cualquier tópico o cuestión según lo establecido en el Código de Comercio. A continuación se aprobó por unanimidad el siguiente orden del día:

- I.) Verificación del quórum.
- II.) Presentación del Balance General para su aprobación por la liquidadora de la sociedad.
- III.) Distribución de los activos en los Socios.
- IV.) Proposiciones y varios.
- V.) Aprobación del Acta.

DESARROLLO:

- I.) La secretaria verificó el quórum y estableció que están presentes las cuotas o partes de interés social de la sociedad y se encontraban en la reunión todos los socios de la sociedad y en consecuencia se nombra como presidente de esta reunión al señor FRANCISCO OCAMPO TORRES, y como secretaria a NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ.
- II.) La liquidadora de la sociedad la señora HILDA TORRES DE OCAMPO presentó en consideración de la Asamblea de socios el Balance de liquidación de la sociedad a 23 de diciembre



Ca 384552695



de 1996, el cual se analizó en detalle y fue leído en la reunión. -- Dicho Balance General de Liquidación se anexó a la presente acta o reunión. --- III.) Siguiendo lo dispuesto por la Asamblea y el orden del día se hace la distribución

de los activos de la sociedad de la siguiente forma:

PASIVO EXTERNO: NO HAY.

DISTRIBUCION DEL REMANENTE DE LOS ACTIVOS:

1. EFECTIVO:

Saldo según Balance de Liquidación	\$245.284.000
Menos Saldo a pagar por Impuesto de Renta 1996:	108.000
Saldo Efectivo a Distribuir:	\$245.186.000

DISTRIBUCION DEL EFECTIVO

Norma Ocampo de Ramirez, C.C. 41.684.230 52%	\$127.496.720
Francisco Javier Ocampo T. C.C. 14.218.869 43%	\$105.429.980
Hilda Torres de Ocampo C.C. 28.933.210 5%	\$ 12.259.300
TOTAL	\$245.186.000

2. ANTICIPOS Y AVANCES DADOS A INVERSIONES DEL CAMPESTRE

S.A. PARA ADQUIRIR DERECHOS DE ADJUDICACION DE UN LOTE EN IBAGUE SITUADO EN LA ZONA LOCALIZADA FRENTE AL CLUB CAMPESTRE:

La propiedad de este derecho queda distribuida así:

Norma Ocampo de Ramirez C.C. 41.684.230 52%	\$ 411.320
Francisco Javier Ocampo T. C.C. 14.218.869 43%	\$ 340.130
Hilda Torres de Ocampo C.C. 28.933.210 5%	\$ 39.550
TOTAL	\$ 791.000

3. DISTRIBUCION LOTE CALANDEB EN IBAGUE.

Se adjudica en común y proindiviso a los tres socios acorde con sus participaciones porcentuales en el capital de la sociedad así:

Norma Ocampo de Ramirez C.C. 41.684.230 52%	\$ 4.465.240
Francisco Javier Ocampo T. C.C. 14.218.869 43%	\$ 3.692.410

República de Colombia

Febrero de mil...  
 la sociedad...  
 CIA S. EN C.  
 ORDINARIA No.  
 EN



Notario...  
 de...  
 en...  
 mi...  
 de...

NOTARIA 3



IBAGUE

Ca 384552695



Calenda S.A. No. 890995340 23-11-20

Hilda Torres de Ocampo	C.C. 28.933.210	5%	\$	429.350.
TOTAL				\$ 8.587.000

IV.) Continuando con el orden del día y no habiendo ninguna clase de objeciones desde ahora la Asamblea autoriza a la liquidadora HILDA TORRES DE OCAMPO a protocolizar la presente acta, como también efectuar o integrar las correspondientes hijuelas de conforme a la distribución de los activos de la Sociedad.

V.) Luego de un receso de media hora para la elaboración de la presente acta, leída esta fue aprobada por unanimidad de los socios, es decir no existió ningún voto en blanco o en contra. Siendo las ocho de la noche del día señalado se firma por los presentes el acta.

HILDA TORRES DE OCAMPO (FDO) NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ (FDO) FRANCISCO JAVIER OCAMPO TORRES (FDO) Fiel copia del libro de Actas, HILDA TORRES DE OCAMPO LIQUIDADORA INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C. Y EN LIQUIDACION.

C.) Que en mi calidad de liquidadora y de conformidad con el acta que se acaba de transcribir procedo a integrar las hijuelas en los términos siguientes:

HIJUELA UNICA PARA HILDA TORRES DE OCAMPO, NORMA CONSTANZA OCAMPO TORRES DE RAMIREZ y FRANCISCO JAVIER OCAMPO TORRES: --

Para HILDA TORRES DE OCAMPO quien representa el 5% del capital social, a la suma de \$12.728.200.00; NORMA CONSTANZA TORRES DE RAMIREZ quien representa 52% del capital, la suma de \$132.373.280.00 y FRANCISCO JAVIER OCAMPO TORRES quien representa 43% del capital, a la suma de \$109.462.520.00; y para pagársela e integrársela se les adjudica el equivalente a dicho porcentaje los siguientes bienes:

A.) De la suma de 245.186.000 en dinero efectivo a la señora HILDA TORRES DE OCAMPO se le adjudica la cantidad de \$12.259.300.00 que representa el 5% del dinero en efectivo;



sepre  
repar  
a la  
B.)  
propd  
bien  
equi  
Corre  
de \$4  
derec  
repar  
prodr  
RAMIR  
nos  
equiv  
la t  
TORRE  
nos  
equiv  
en co  
codas  
200.00  
Un  
MUM  
cand



mil metros cuadrados (11.000 M2), y que se alindera y dimensiona especialmente así: Por el Norte, partiendo de un mojón situado donde se encuentra la cerca medianera de este lote y la finca de Evelio Hernández, con la quebrada Cristales, se sigue por esta quebrada aguas abajo, en extensión de ochenta y un metros con cuarenta centímetros (81.40 mts) hasta donde se encuentra la quebrada Cristales con la cerca medianera con la familia Rubio; de allí en dirección sur siguiendo la cerca en extensión de ciento trece metros con cuarenta centímetros (113.40 mts) hasta encontrar con mojón en la esquina de la pesebrera identificada con el número veintiséis (26) de allí, en dirección occidente en recta de cincuenta metros sesenta centímetros (50.60 mts) hasta encontrar el mojón número trece (13), situado en la cerca medianera de este lote y la finca de propiedad de Evelio Hernández; desde el mojón número veintiséis (26) al número trece (13) colindado con la parte de la finca Santa Teresa, de propiedad que fue de la sociedad Tolimense de Vivienda Limitada y otros; del mojón trece (13) se sigue por el cerco en dirección Norte, en una extensión de ciento once metros (111.00 mts), hasta encontrar el mojón situado a la orilla de la quebrada de Cristales, punto de partida. Inmueble que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria número 350-0010653 de la Oficina de Registro de Ibagué y con la Ficha catastral número ~~350-0010653~~

2. Un predio que esta formado por dos lotes: LOTE NUMERO UNO; Que forma parte de la finca rural denominada Santa Teresa, antes El Recreo, ubicada en la fracción de Calambeo, jurisdicción Municipal de Ibagué, con las mejoras existentes, alinderados así: Por el Sur, colindando con la carretera que de Ibagué conduce a Calambeo, en una extensión de cincuenta metros (50.00 mts); por el Occidente, cerca de por medio con propiedad de Evelio



(01.00  
que: d  
famili  
mos).  
denomi  
acci  
tas m  
habita  
zono  
agril  
es: F  
entre  
ono d  
recc  
pado  
ieti  
numero  
con no  
cidente  
AGROPEC  
DIAZ G.  
la fami  
por el  
en rect  
mojon s  
Areas;  
154.00



Ca 384552693



Hernández, en una extensión de veintitrés metros con cuarenta centímetros (23.40 mts), por el Norte y hacia el oriente, con lote de terreno, de propiedad del Doctor Carlos Pérez, en una extensión de cuarenta y un metros

IBAGUÉ

(41.00 mts); y por el Occidente, en dirección a la carretera que de Ibagué conduce a Calambeo, con propiedad de la familia Rubio, en una extensión de veintisiete metros (27.00 mts). LOTE NUMERO DOS: Que forma parte de la finca rural denominada Santa Teresa, antes El Recreo, ubicada en la fracción de Calambeo, jurisdicción Municipal de Ibagué, con las mejoras existentes, consistentes en una casa de habitación construida en paredes de bahareque, techos de zinc y pisos de cemento y una pesquera con paredes de ladrillo, pisos de cemento y techos de eternit, y alindado así: Partiendo de un mojón que es punto de intersección entre un lote de propiedad del Doctor Hugo Ferney Arenas con otro de propiedad del Doctor Evelio Hernández, se sigue en dirección Norte colindando con terrenos de propiedad del citado Evelio Hernández, en una extensión de ciento treinta y siete metros (137.00 mts) hasta un mojón marcado con el número nueve (9); por el Norte, en recta de sesenta metros con noventa centímetros (60.90 mts) en dirección hacia el oriente, lindando con terrenos de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA LIMITADA, hoy de OCTAVIO MIGUEL DIAZ B., hasta otro mojón situado en la cerca medianera con la familia actualmente en la parte trasera de una pesquera; por el Oriente, lindando con propiedad de la familia Rubio, en recta de ciento cincuenta metros (150.00 mts), hasta un mojón situado en la colindancia con el Doctor Hugo Ferney Arenas; y por el Sur, en recta de cuarenta y seis metros (46.00 mts), hacia el occidente, hasta el mojón punto de

NOTARIA 3



IBAGUÉ

Ca 384552693



Ca 384552693 23-11-20

partida. Estos lotes fueron unificados catastralmente y por tanto tienen una sola Ficha número 00-04-005-0017-000.

Inmueble que se distingue con la Matricula Inmobiliaria número 350-0010654 de la Oficina de Registro de Ibagué. ---

3. Un lote de terreno que tiene una cabida superficial de mil treinta metros cuadrados (1030.00 M2), ubicado en la fracción de Calambó, jurisdicción del Municipio de Ibagué, y el cual hizo parte anteriormente de la finca el Recreo y que hoy el lote se denomina igualmente El Recreo y cuyos linderos son: Partiendo de un mojón situado a cinco metros (5.00 mts) de la cerca de Evelio Hernández, identificado con el número cinco (5), dejando calle de por medio con el citado cerca en dirección norte, hacia una línea de veinticuatro metros (24.00 mts), hasta otro mojón identificado con el número ocho (8) a cinco metros (5.00 mts) del mencionado cerco de Evelio Hernández; de este mojón hacia el oriente recta de cuarenta y dos metros (42.00 mts) hasta un mojón situado en lindero con la familia Rubio que tiene el número siete (7); de ahí en dirección Sur, en recta de veinticinco metros con veinticinco centímetros (25.25 mts) hasta un mojón situado con el lindero de la familia Rubio, que se distingue o identifica con el número seis (6) de este mojón en dirección al occidente, en línea recta de cuarenta y un metros con setenta centímetros (41.70 mts) hasta el mojón de partida número cinco (5), punto de partida. Inmueble que se distingue con la Matricula Inmobiliaria número 350-0011902 de la Oficina de Registro de Ibagué. ---

ADJUDICACION: --- Se adjudican estos derechos de propiedad, posesión en común y proindiviso en la suma de \$8.587.000.00, de conformidad al Balance General y Cuenta final de liquidación, a HILDA TORRES DE OCAMPO el 5%, que representa el 2.5% de la totalidad de los derechos de cada uno los inmuebles adjudicados; NORMA CONSTANZA OCAMPO DE



ADJUDICACION: --- Se adjudican estos derechos de propiedad, posesión en común y proindiviso en la suma de \$8.587.000.00, de conformidad al Balance General y Cuenta final de liquidación, a HILDA TORRES DE OCAMPO el 5%, que representa el 2.5% de la totalidad de los derechos de cada uno los inmuebles adjudicados; NORMA CONSTANZA OCAMPO DE



RAMIREZ el 50%, que representa el 26% de la totalidad de los derechos de cada uno de los inmuebles adjudicados; y FRANCISCO JAVIER OCAMPO TORRES el 43%, que representa el 21,5% de la totalidad de los derechos de cada uno de los

inmuebles adjudicados. --- TRADICION: --- Los inmuebles fueron adquiridos por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C., conforme a la Escritura Pública número 1755 del 22 de agosto de 1990 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE, debidamente registrada bajo las Matriculas Inmobiliarias números 350-0010653; 350-0010654; 350-0011902 de la Oficina de Registro de la ciudad de Ibagué.

D.) Los derechos de propiedad y posesión en común y proindiviso sobre la totalidad de las acciones que tiene la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C. en liquidación en la sociedad INVERSIONISTAS DEL CAMPESTRE S.A. en los siguientes porcentajes el 52% para NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ; el 43% para FRANCISCO JAVIER OCAMPO TORRES y para HILDA TORRES DE OCAMPO el 5%.

--- ADJUDICACION: --- Se adjudican estos derechos de propiedad y posesión sobre las acciones por un valor total de \$791.000.00, de conforme al balance general y cuenta final de liquidación, y este capital se distribuye de acuerdo a lo establecido en el numeral D.

E.) Los comparecientes declaran fenecidas las cuentas presentadas por el liquidador y satisfechos su cargo a satisfacción.

F.) Los comparecientes declaran que han recibido a su entera satisfacción los bienes que se determinaron en sus respectivas adjudicaciones.

G.) Que los comparecientes declaran terminada la sociedad

ente y por  
-0017-000.  
obiliaria  
ague. ---  
ici  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEL NOTARIADO COLOMBIANO  
Recor  
y chaves  
co  
is  
o  
l  
o  
os  
str  
2.0  
rub  
en  
s  
f  
50  
recta de  
70  
unta de  
tribula  
istra de  
derechos  
suma de  
Cuenta  
5X, que  
de cada  
AMPO DE

República de Colombia



INVERSIONES AGROPEDUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C.  
 EN LIQUIDACION a partir del 23 de diciembre de 1996 y  
 aceptan y declaran fenecidas las cuentas a partir de la  
 fecha indicada anteriormente. ----- (HASTA AQUI LA  
 MINUTA) ----- Leído este instrumento a su(s) otorgante(s),  
 y advertido(s) de su registro oportuno, lo halló(aron)  
 conforme a su voluntad, lo APROBO(ARON) en todas sus partes  
 y firmó(aron) junto conmigo, el Notario, de todo lo cual doy  
 fe. -----

Papel Utilizado: AA 7386155/156/157/158/159 X 5.

Derechos Notariales: \$667.732.00.

gs.yg.mev.

*Hilda Torres de Ocampo*

HILDA TORRES DE OCAMPO

Cédula Ciudadanía 28,933.210

EL NOTARIO,

*Manuel Ramon Cardozo Neira*  
 MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA



CERTIFICADO DE DOCUMENTO DE CAMARA DE INSCRIPCION  
 NOMBRE CAMARA DE INVERSIONES EN LIQUIDACION  
 N°: 00860074:  
 DOMICILIO: SAJ  
 ARTICULA NO:  
 INSTITUCION:  
 FECHA DE: 1. 95  
 DE: 1. 980 E  
 SOCIEDAD E  
 MARIA SINFOR  
 POR ESCR  
 NOTARIA  
 026 DEL 15  
 DE ENERO D  
 EJE DECL  
 N  
 FORMAS:  
 GRITUAS NO  
 9294  
 DEBEN CAN  
 PETO SOCIAL;  
 ENES MUEBLES  
 EN DESAF  
 ENAR, GRAV  
 SE DE BIENE  
 OS Y ANTE L  
 CLASE DE  
 O RECIBIEND  
 CELEBRAR CO  
 ORAS O FINA  
 ACTIVIDADE  
 GURAR COBR  
 OTRA CLASE  
 BADES QUE S  
 ACCESORAS DE  
 NEGOCIOS SI  
 OTRO TIPO LI



EN C. 1996 Y DE LA AGUI LA

ACTA EXTRAORDINARIA No. 5

C.C.B.



0 1 \* 3 1 1 9 7 0 1 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA 129 PRINCIPAL FECHA: DIA 23 MES 01 AÑO 97 HORA 15:11:06 01R060123175 HOJA : 1



República de Colombia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA: NOMBRE: CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

NIT: 00860074332

DOMICILIO: SANTA FE DE BOGOTA D.C.

MATRICULA NO 130477

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 1819, NOTARIA 9 BOGOTA EL 2 DE ABRIL DE 1979 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE FEBRERO DE 1980 BAJO EL NO 81184 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DENOMINADA: "INVERSIONES AGROPECUARIA SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 1582 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA NOTARIA 6 DE IBAGUE ACLARADA POR LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 026 DEL 15 DE ENERO DE 1997 DE LA MISMA NOTARIA INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NO 570.025 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD FUE DECLARADA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9294	27 XII-1985	27 BOGOTA	1300 IV-1994-NO 443 828

OBJETO SOCIAL: A- LA PROMOCION DE NEGOCIOS; B- LA INVERSION EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y C- LA PRODUCCION AGRICOLA Y GANADERA EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: A- ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES SEAN MUEBLES O INMUEBLES; B- INTERVENIR ANTE TERCEROS Y ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS CREDITOS DAN DO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C- CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS O FINANCIERAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LAS ACTIVIDADES Y BIENES SOCIALES; D- GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE TITULOS DE CREDITO, E- FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA PARA LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TALES EMPRESAS; F- TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SO...



Ca384552691



Ca384552691

INVERSIONES AGRICOLAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA. S. EN C.

EN LIQUIDACION a partir del 23 de diciembre de 1996 y

CIEDADES G- TRANSIGIR, DESISTIR O APELAR DECISIONES DE ARBITRAJES EN LAS CUESTIONES QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES; CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS, DE TODOS LOS ANTERIORES QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS: \$5.000.000.00 DIVIDIDO EN 5.000 CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$1.000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDA ASI:

SOCIOS	NO. CUOTAS	VALOR
GESTORES		
SINFOROSO OCAMPO COGOLLOS		
HILDA TORRES DE OCAMPO	250	250.000.00
COMANDITARIOS		
NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ	2.600	2.600.000.00
FRANCISCO OCAMPO TORRES	2.150	2.150.000.00
TOTALES	5.000	\$5.000.000.00

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1552 DEL 25 DE JULIO DE 1.996, INSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 1.996 BAJO EL NO. 34.984 DEL LIBRO VIII, EL EMBARGO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (TOLIMA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE NEMESIO ARANGO V Y CIA. S. EN C. CONTRA SOCIEDAD PROMOTORA NORCLARHE LTDA. CONSTRUCTORA BUENOS AIRES GARCIA Y CIA. LTDA. SIGLA CONSTRUCTORA B.G. LTDA. Y OTROS, SE LE IMPUSO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE POSEE FRANCISCO JAVIER OCAMPO TORRES. -

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA REUNION DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1.996, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 1.997 BAJO EL NUMERO 570.026 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	DOC. IDENTIFICAC.
LIQUIDADADOR:	HILDA TORRES DE OCAMPO	C.C. 28.933.210

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL:

CR 10-NG-14-30-OF-600

MUNICIPIO: SANTA FE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,

VALOR : \$ 1600

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANOGRAFICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

*[Handwritten signature]*

Debe constar que esta firma es copia con el original de un documento que se tiene en la sede.  
1997  
ANUEL MARIA LOPEZ HERRERA  
Relación Comercio de Inmuebles  
C. BOGOTA

ciudad  
1997, sien  
Sociedad I  
LIQUIDACION  
dad de San  
STANZA OCA  
TORRES I  
con que  
nada se  
o de que  
nacion  
Certificac  
Presentac  
Liquidac  
Distribu  
Proposici  
Aprobació  
ROLLO:  
la secre  
entes las  
encontraba  
rencia  
OJISE OCA  
1997  
va liquid.  
tanto en  
stacion de  
do en det  
Balance  
o reunión  
Siquient  
de la dist  
EXTERNO:  
REUNION DE  
INDIVIDUO:  
según Bal  
Saldo a p  
Efectivo



S. EN C.  
1996 y

ACTA EXTRAORDINARIA N° 5

En la ciudad de Ibagué a los veinticuatro (24) días del mes de Febrero de 1997, siendo las cuatro (4) de la tarde se reunieron en la oficina de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION, ubicada en la carrera 10 # 14-30) Oficina 600 de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., los socios comanditarios NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMIREZ, FRANCISCO OCAMPO TORRES y la socia gestora HILDA TORRES DE OCAMPO.

En razón que se encuentran presentes todos los socios de la mencionada sociedad, la junta de socios puede celebrar cualquier tópico o cuestión según lo establecido en el Código de Comercio. En consecuencia se aprobó por unanimidad el siguiente orden del día.

- i.) Verificación del quorum
- ii.) Presentación del Balance General para su aprobación por la liquidadora de la sociedad.
- iii.) Distribución de los activos en los Socios.
- iv.) Proposiciones y varios.
- v.) Aprobación del Acta.

DESARROLLO.

i.) La secretaria verifico el quorum y establecio que estan presentes las cuotas o partes de interes social de la sociedad y se encontraban en la reunion todos los socios de la sociedad y en consecuencia se nombra como presidente de esta reunion al señor FRANCISCO OCAMPO TORRES, y como secretaria a NORMA C. OCAMPO DE RAMIREZ.

ii.) La liquidadora de la Sociedad la señora HILDA TORRES DE OCAMPO presento en consideración de la Asamblea de socios el Balance de liquidación de la sociedad al 23 de Diciembre 1996, el cual se analizó en detalle y fue leído en la reunión. Dicho Balance General de Liquidación se anexo a la presente acta o reunión.

iii.) Siquiendo lo dispuesto por la Asamblea y el orden del día se hace la distribución de los activos de la sociedad de la siguiente forma:

ACTIVO EXTERNO: NO HAY

DISTRIBUCION DEL REMANENTE DE LOS ACTIVOS:

ACTIVO EFECTIVO:	
según Balance de Liquidación	\$ 245.284.000
Saldo a pagar por Impuesto de Renta 1996:	108.000
Activo a Distribuir:	\$ 245.186.000

RESOLUCION ARBITRAL  
TERMINADA A LOS  
EFECTOS DE CELEBRAR  
LOS COMPROMISOS  
CONVENIDOS EN  
EL INSTRUMENTO  
DE MEDIACION Y DEMAS  
ACTOS SOCIALES

CUOTAS DE UN  
ASOCIADO

VALOR	
250.000.00	
2.600.000.00	
150.000.00	
55.000.000.00	

1996, INSCRITO  
EN EL LIBRO  
COMUNICACION  
Y CIA. S. EN  
LIQUIDACION BUENO  
Y OTROS SE DE  
JAVIER OCAMPO  
DE RAMIREZ  
BAJO EL NÚMERO

ENTRADA  
933 21

DEL PRESENTE  
CONTENIDO

LA AUTORIZACION  
A Y COMERCIO  
FIRMA MECANICA  
PARA TODOS

esta fotocopia  
original de  
la escritura  
97  
HERRERA  
Ibagué



Ca384552690



cadena s.a. NE 89696340 23-11-20




  
**IBAGUE**
  
**NOTA 3**
  
**EN BLANCO**

DISTRIBUCION

Campesina  
 de San Juan  
 de los Rios

ANTICIPADO  
 AGRI-CULTURA  
 LA ZONA

DISTRIBUCION

Campesina  
 de San Juan  
 de los Rios

DISTRIBUCION

DISTRIBUCION

DISTRIBUCION  
 AGRI-CULTURA

Campesina  
 de San Juan  
 de los Rios

DISTRIBUCION  
 AGRI-CULTURA

Campesina  
 de San Juan  
 de los Rios



## DISTRIBUCION DEL EFECTIVO

Norma Ocampo de Ramirez	C.C. 41'684.230	52%	\$ 127.496.720
Francisco Javier Ocampo T.	C.C. 14'218.869	43%	\$ 105.429.980
Hilda Torres de Ocampo	C.C. 28'933.210	5%	\$ 12.259.300

TOTAL \$ 245.186.000

ANTICIPOS Y AVANCES DADOS A INVERSIONES DEL CAMPESTRE S.A. PARA ADQUIRIR DERECHOS DE ADJUDICACION DE UN LOTE EN IBAGUE UBICADO EN LA ZONA LOCALIZADA FRENTE AL CLUB CAMPESTRE:

Propiedad de este derecho queda distribuida asi:

Norma Ocampo de Ramirez	C.C. 41'684.230	52%	\$ 411.320
Francisco Javier Ocampo T.	C.C. 14'218.869	43%	\$ 340.130
Hilda Torres de Ocampo	C.C. 28'933.210	5%	\$ 39.550

TOTAL \$ 791.000

## DISTRIBUCION LOTE CALAMBEO EN IBAGUE

Se adjudica en común y proindiviso a los tres socios acorde con sus participaciones porcentuales en el capital de la sociedad así:

Norma Ocampo de Ramirez	C.C. 41'684.230	52%	\$ 4.465.240
Francisco Javier Ocampo T.	C.C. 14'218.869	43%	\$ 3.692.410
Hilda Torres de Ocampo	C.C. 28'933.210	5%	\$ 429.350

TOTAL \$ 8.587.000

Continuando con el orden del dia y no habiendo ninguna clase de objeciones desde ahora la Asamblea autoriza a la liquidadora HILDA TORRES DE OCAMPO a protocolizar o elevar a escritura pública la presente acta, como tambien efectuar o integrar las correspondientes boletas de conforme a la distribución de los activos de la Sociedad.

Luego de un receso de media hora para la elaboración de la presente acta, leida esta fue aprobada por unanimidad de los socios, es decir no existio ningún voto en blanco o en contra. Siendo las ocho de la noche del dia señalado se firma por los presentes el acta.

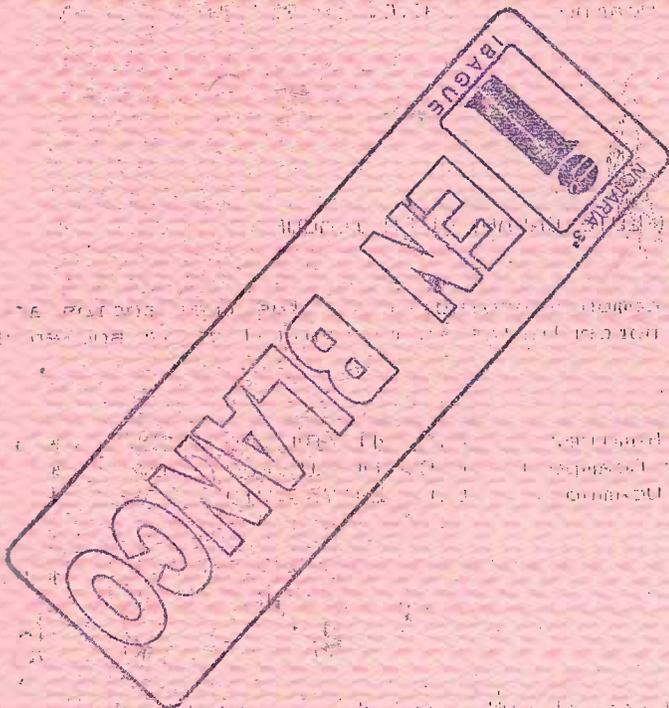


HELEN TORRES

FRANCISCO JAVIER

copias del

VERSIONES AGR



132



Ca384552688

FRANCISCO TORRES DE OCAMPO (FDO) NORMA CONSTANZA OCAMPO DE R. (FDO)

FRANCISCO JAVIER OCAMPO TORRES (FDO)

Copia del libro de Actas,



*Hilda Torres de Ocampo*  
HILDA TORRES DE OCAMPO  
LIQUIDADORA

CONVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA. S. EN C. Y EN  
LIQUIDACION



Ca384552688

Cadena S.A. NIT. 896935390 23-11-20

República de Colombia



Exclusivo de compra de escrituras públicas, rectificaciones y modificaciones del actuario notarial.

128

NOTARIA 37  
EN BLANCO

Agropecuarias  
en Liquidación  
074332-R  
14-30 DE 600  
Bogotá

A C T  
CORRIE  
Dispon  
Caja  
Caja G  
Anunci  
De Adj  
TOTAL  
NO COR  
Propie  
Terrenc  
chanc  
TOTAL  
TOTAL

#2  
liquid

133

Las Cuercas Sinfaroso Ocampo & Cia. S. en C.

Comisión:

002600

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION  
DICIEMBRE 23 DE 1996.

CONCEPTOS	VALORES
<b>A C T I V O</b>	
<b>CORRIENTE</b>	
Disponible	
Caja	
Caja General	245.294.000
Anticipos y Avances	
De Adjudicaciones	791.000
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>246.085.000</b>
<b>NO CORRIENTE</b>	
Bienes inmuebles planta y Equipo	
Terrenos	
Urbanos	8.587.000
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>8.587.000</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>254.672.000</b>

*Hilda Torres de Ocampo*  
Hilda Torres de Ocampo  
C.C. #20.933.210-San Luis  
Liquidadora de la Sociedad

*Hilda Ma. Martínez Andrade*  
Hilda Ma. Martínez Andrade  
C.P. Tarj Prof. 22517-T  
c.c. #36.257.700-Ibagué



Ca384552686

123 134



Asociación Agraria Sinterrosa Ocampo & Cia. S. en C.  
Sociedad en Liquidación.  
C.R. No. 074-332-8  
C.U. No. 14-30 Cl. 600  
Ciudad de Bogotá.

NOTARIA 34



Ca384552686

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION  
DICIEMBRE 23 DE 1996.

CUC	CONCEPTOS	VALORES
	P A S I V O	0
	P A T R I M O N I O	
	Capital Social	
15	Aportes Sociales	
1505	Cuotas o partes de Interés Social	5.000.000
	Reservas	
85	Reservas Obligatorias	
1505	Reserva Legal	2.571.000
	Revalorización del Patrimonio	
85	Ajustes por Inflación	141.849.000
7	Resultados de ejerc. anteriores	
105	Utilidades Acumuladas	135.158.000
	SUB-TOT. PATRIMONIO	284.578.000
	Resultados del Ejercicio	
10	Pérdida del Ejercicio	(29.906.000)
	TOTAL PATRIMONIO	254.672.000
	SUMA PASIVO Y PATRIMONIO	254.672.000

*Hilda Torres de Ocampo*

Hilda Torres de Ocampo  
c.c. #25.933.210-San Luis  
Liquidadora de la Sociedad

*Hilda Ma. Martínez Andrade*

Hilda Ma. Martínez Andrade.  
C.P. Taxj. Prof. 22517-T  
c.c. #38.257.700-Ibagué



23-11-20



Ca384552685

135



República de Colombia

Unión Agraria de Ocampo & Cia. S. en C.  
Estado en Liquidación.  
C.R. No. 074-332-S  
C.O. No. 14-30 CE. 600  
Ciudad de Bogotá.

NOTARIA 3ª



BAGUÉ

Ca384552685

ESTADO DE RESULTADOS  
ENERO 1 A DICIEMBRE 23 DE 1996.

CÓDIGOS	CONCEPTOS	VALORES
	<b>I N G R E S O S</b>	
	Operacionales	0
	No Operacionales	
	Utilidad en Venta de Prop. Planta y Equipo	
0004	Terrenos	1.449.000
0006	Construcciones y Edificaciones	3.008.000
	<b>Tot.Util.en venta prop. planta y equipo</b>	<b>4.455.000</b>
	<b>Ajustes por Inflación</b>	
0005	Corrección Monetaria	
0005	Propiedad planta y Equipo	22.288.000
0005	Patrimonio	(56.353.000)
0006	Ingresos No Operacionales	(10.984.000)
0006	Costo de Ventas	10.688.000
	<b>Corrección Monetaria Neta</b>	<b>(34.361.000)</b>
	<b>PERDIDA DEL EJERCICIO</b>	<b>(29.906.000)</b>

*Hilda Ma. Martínez Andrade*  
Hilda Torres de Ocampo  
C.R. No. 28.933.210-San Luis  
Administradora de la Sociedad

*Hilda Ma. Martínez Andrade*  
Hilda Ma. Martínez Andrade  
C.P. Tari Prof. 22517-T  
c.c. #38.257.700-Ibagué



Cadena S.A. No. 150905340 23-11-20



Ca384552684

136



República de Colombia

El presente instrumento tiene por objeto el ejercicio de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Bienes Agrícolas Sinterosa Ocampo & Cia. S. en C.  
en Liquidación.  
C.O. 74.332-8  
No. 14-30 DE 600  
de Bogotá.

NOTARIA 3a



BAGUÉ

Ca384552684

ESTADO DE EFECTIVO  
DICIEMBRE 23 DE 1996

CONCEPTOS	VALORES
<b>1-RECAUDOS DE EFECTIVO:</b>	
Cuentas por Cobrar a Dic. 95	103.026.000
Recibido por Venta Fincas Yopal	114.000.000
Recibido por venta bienes raíces en Ibagué	42.668.000
<b>TOTAL RECAUDOS</b>	<b>259.694.000</b>
<b>2-PAGOS EFECTUADOS</b>	
Saldo impuestos a Dic. 95	1.346.000
Pagos a Socios	14.906.000
<b>TOTAL DESEMBOLSOS</b>	<b>16.252.000</b>
<b>AUMENTO NETO DE EFECTIVO EN 1996</b>	<b>243.442.000</b>
MAS EFECTIVO A DIC. 31/95	1.852.000
<b>EFECTIVO A DICIEMBRE 31/96</b>	<b>245.294.000</b>



*Hilda Torres de Ocampo*

Hilda Torres de Ocampo  
C.C. #28.953.210 - San Luis  
Liquidadora de la Sociedad

*Hilda Ma. Martínez Andrade*

Hilda Ma. Martínez Andrade  
C.P. Tarj. Prof. 22517-T  
c.c. #38.257.700 - Ibagué.

cadema S.A. NE. 896950340 23-11-20



Ca384652683

137



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de causas de casaciones, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Inversiones Agropecuarias Sinforsoso Ocampo & Cia. s. en C.  
Sociedad en Liquidación  
NIT 860.074.332-B  
Cra. 10a. No. 14-30 Of. 600  
Santafé de Bogotá



Ca384552683

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS  
DICIEMBRE 23 DE 1996

ESTADOS FINANCIEROS ANEXOS :  
Balance General  
Estado de Resultados  
Estado de Flujo de Efectivo

NOTA 1 :  
BAJA : Se explica por el Estado de Efectivo.

NOTA 2 :  
ANTICIPOS Y AVANCES : Pagado a Inversionistas del Campestre S.A. con el fin de adquirir el derecho de adjudicación de un lote ubicado en Ibagué en la zona localizada frente al Club Campestre.

NOTA 3 :  
PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO : Lote urbano en Ibagué ubicado en el sector de Calambeo.

NOTA 4 :  
SIVO : No hay.

NOTA 5 :  
SOCIAL : Su composición es como sigue :



Cadena S.A. No. 890900340 23-11-20



Ca384552682

138



República de Colombia

SOCIO	C.C.	VALOR	%
Hilda Torres de Ocampo	28.933.210	\$ 250.000	5
Norma Ocampo de Ramirez	41.684.230	2.600.000	52
Francisco Javier Ocampo Torres	14.218.869	2.150.000	43
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.000.000</b>	<b>100</b>



NOTA 6 :

RESULTADOS DEL EJERCICIO : Pérdidas por valor de \$29.906.000 descompuestas en Ganancias Ocasionesales : \$4.455.000 y Pérdidas por Corrección Monetaria en Ajustes por Inflación \$ 34.361.000.

NOTA 7 :

INGRESOS OPERACIONALES : No hubo. La empresa estuvo inactiva.

NOTA 8 :

GANANCIAS OCASIONALES EN VENTA PROPIEDADES :

INGRESOS NO OPERACIONALES :

Por venta lote de 192 Has. en Yopal Casanare :	\$ 84.000.000
Por venta lote de 100 Has. en Yopal Casanare :	30.000.000
Por venta casa en Ibagué Cra. 2a. No. 41-272	34.200.000
Por venta local No. 165 Centro Comercial la 5a. Ibagué :	8.468.000

**TOTAL** \$ 156.668.000

Ajustes por Inflación : 10.984.000

**TOTAL INGRESOS NO OPERACIONALES AJUST.** \$ 167.652.000

**COSTOS DE LOS INGRESOS NO OPERACIONALES :**

Costos en Yopal Casanare :	\$ 112.645.000
Bienes raíces en Ibagué :	39.864.000

**TOTAL** \$ 152.509.000



cadena S.A. No. 890353340 23-11-20



Ca384552681

139

Ajustes por Inflación :	10.688.000
TOTAL COSTOS AJUSTADOS :	\$ 163.197.000
GANANCIA OCASIONAL NETA :	\$ 4.455.000



Ca384552681



*Hilda Torres de Ocampo*  
 Hilda Torres de Ocampo  
 c.c. No. 28.933.210 - Ibagué  
 Liquidadora de la Sociedad

*Hilda Ma. Martínez Andrade*  
 Hilda Ma. Martínez Andrade  
 C.P. Tarj. Prof. 22517 - T  
 c.c. No. 36.257.700 - Ibagué



República de Colombia

Escrituras públicas, certificados, testamentos, del archivero notarial.



Ca384552680

140

Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo & Cia. s. en C.  
Sociedad en Liquidación

NIT. 860.074.332-B

Cra. 10a. No. 14-30 Of. 600

Santafé de Bogotá

NOTARIA S



Ca384552680

CUENTA FINAL DE LIQUIDACION :

ACTIVO EXTERNO : NO HAY.

DISTRIBUCION DEL REMANENTE DE LOS ACTIVOS :

EFFECTIVO :

Saldo según Balance de Liquidación		\$245.294.000
Menos Saldo a pagar por Impuesto Renta 1996 :		108.000
Saldo Efectivo a Distribuir :		\$245.186.000

DISTRIBUCION DEL EFECTIVO :

Norma Ocampo de Ramirez	c.c. 41.684.230	52%	\$127.496.720
Francisco Javier Ocampo Torres	c.c. 14.218.869	43%	105.429.980
Hilda Torres de Ocampo	c.c. 28.933.210	5%	12.259.300
<b>TOTAL</b>			<b>\$245.186.000</b>

AVANCES Y AVANCES DADOS A INVERSIONES DEL CAMPESTRE S.A.  
PARA ADQUIRIR DERECHOS DE ADJUDICACION DE UN LOTE EN IBAGUE  
UBICADO EN LA ZONA LOCALIZADA FRENTE AL CLUB CAMPESTRE :

La propiedad de este derecho queda distribuida así :

Norma Ocampo de Ramirez	c.c. 41.684.230	52%	\$411.320
Francisco Javier Ocampo Torres	c.c. 14.218.869	43%	340.130
Hilda Torres de Ocampo	c.c. 28.933.210	5%	39.550
<b>TOTAL</b>			<b>\$791.000</b>



Cadena S.A. N.E. 990.990.330 23-11-20



República de Colombia

Este documento para uso exclusivo de consulta de escritura pública, certificación o documentos del archivo notarial.



Ca384552678

142



República de Colombia

El presente documento es copia de escritura pública, certificada y registrada en el archivo notarial.

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO DE CIUDADANIA No. 28.933.210

San Luis (Tol) FECHA 29-Marzo-1956

TORRES DE OCAÑO

Hilda

22-Marzo-1931-San Luis (Tol)

1-61 color: Ting.

Ninguna

*Hilda*

REGISTRADO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Ca384552678

Hago constar: Que esta fotografía coincide con el original de un documento que he visto en la lista.

MAR 17 1956

MARCEL RAMÓN CARDDO NEIRA

Notario Torres de Ocaño de Bogotá

COLOMBIA



Ediciones 23-11-20

ES FIEL **DECIMA** (10) COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LA **ESCRITURA**  
**CERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO (0741)** DE FECHA **DOCE (12)** DE  
**MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)** QUE EXPIDO EN:  
**CUARENTA Y TRES (43) HOJAS CON DESTINO A: INTERESADO.**

**IBAGUE, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).**

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE**

**BLADIMIRO MOLINA VERGEL**  
**NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE IBAGUE**



# **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

Señor

**JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIOS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C – EN LIQUIDACIÓN** contra **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA** y **DIEGO FRANCISCO OCAMPO TOVAR**  
Rad. **11001310302720060030700**

Asunto: Recurso de Reposición

**DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**, mayor de edad, identificado civilmente con la C.C. N° 14.231.361 de Ibagué y profesionalmente con la T.P. 71.380 del C. S. de la J., obrando conforme a poder conferido por el señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA**, el cual acepto y en ejercicio del mismo anexo y me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto que dicta mandamiento de pago para que se revoque en su integridad, se archive y se condene en costas; son argumentos del presente recurso las siguientes consideraciones las cuales expongo a su ilustrado criterio:

Por medio de Auto de Mandamiento Ejecutivo, este despacho a ordenado el pago al **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA** por \$ **76.316.831,80** de acuerdo con el resuelve de la sentencia emitida por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sede de casación, la cifra antes señalada, fue ordenada en el primer punto de resuelve numeral A. de la sentencia en donde se extracta de la misma, que dicha cifra a es a título de frutos civiles producto de la condena en sede de casación a revocar el numeral 4 de la sentencia proferida el 03 de junio del 2011 por el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá.

De la misma manera dictó mandamiento ejecutivo por la suma de \$ **1.766.719.708,25**. A **TÍTULO DE FRUTOS CIVILES** (resalto).

Cómo puede darse cuenta señor Juez, usted ha dictado un mandamiento de pago del contenido del numeral A del punto 1 de la sentencia, en donde condena a **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA** al pago de los frutos civiles, pero además de eso al dictar el mandamiento de pago de acuerdo al punto primero del punto b condenó al pago a **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA** de los mismos frutos civiles condenados en la sentencia.

Lo anterior para significar que ha sido dos veces condenado por lo mismo caso en el cual se parte de una absoluta confusión que hace nugatorio el título ejecutivo. La constitución prohíbe que se condene dos veces por los mismos hechos y por las mismas circunstancias a una persona, por lo que nos encontramos frente a una incongruencia que hace nugatoria la sentencia por

## **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

cuanto el título debe ser claro expreso y exigible, caso para el cual nos encontramos con que en el cuerpo de la sentencia claramente se dijo, visto al folio 31 de la sentencia sustitutiva de la Corte, “Por consiguiente **hallado el saldo final que debe pagar los simulantes personas naturales por el total de los cánones de arriendo a título de frutos civiles, se ordenará lo pertinente durante el tiempo que corresponde a cada uno de los demandados en el segmento en donde fungieron como propietarios, atendiendo el recalculo y rectificación hecha al dictamen pericial rendido en sede de la Corte, como se detalló mes por mes, mismo que será objeto de una disminución del 15%, que se estima justa y equitativa, ateniendo los gastos normales que hay que realizar para la obtención de frutos durante una administración de los bienes productores de renta de la siguiente manera: a) a Luis Fernando Ramírez Montoya desde el 27 de junio de 1996 (fecha de suscripción de las escrituras públicas de ventas N° 393 y 394), hasta diciembre de 1998, data esta última en que el mencionado transfiere el derecho de dominio sobre los inmuebles adquiridos a favor de Diego Francisco Ocampo Tovar, la suma de setenta y seis millones trescientos diez y seis mil ochocientos treinta y un pesos con ochenta centavos (\$ 76.316.831,80), que resulta de aplicar a la suma de \$89.784.508 (ver tabla de liquidación) un descuento del 15% por gastos normales que equivale a \$13.316.831.80”**

Non bis in ídem, el punto b vuelve y condena a **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA**, al pago de los mismos frutos civiles, acto contrario a derecho, y que por cierto se da la confusión y la falta de congruencia de la sentencia por medio de la cual pretenden cobrar un imposible, pues en el punto b lo condena al pago de **\$1.766.719.708,25**, la falta de claridad en el texto de título lo ubica en falta de los requisitos legales como título ejecutivo, por tal razón solicitamos comedidamente se revoque el mandamiento de pago por ser inconsecuente con la sentencia y conjugar con un abuso del derecho.

Además, señor Juez, como puede darse cuenta de la lectura de la sentencia emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia, las costas están a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIOS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C** y no en favor de la señora **NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMÍREZ**, pues la sentencia en su todo accedió al pago de cada uno de las cifras del resuelve a nombre de la sociedad antes citada y no como pretendió la señora **NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMÍREZ** en su favor; se parte de la sencilla premisa que **NORMA CONSTANZA OCAMPO**, inició la demanda para la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIOS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C**, fue así la Corte, por ser propietaria del inmueble producto de la simulación regresó a su patrimonio (el de la sociedad) y no para el patrimonio de **NORMA CONSTANZA OCAMPO**, así las cosas debe negarse el numeral primero del mandamiento de pago en favor de la antes citada y negarse por falta de petición en la demanda de la misma.

## **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

De esta manera solicito comedidamente se **REVOQUE** el mandamiento de pago, se condene en costas y se ordene el archivo del proceso.

Nota: no hemos recibido copia de la demanda y por tanto no se ha notificado en debidas forma mi poderdante, anexamos copia del envío sin el texto de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente



**DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

C.C. 14.231.361 de Ibagué

T.P. 71.380 del C. S. de la J.

# **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

Señor

**JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIOS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C – EN LIQUIDACIÓN** contra **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA** y **DIEGO FRANCISCO OCAMPO TOVAR**  
Rad. **11001310302720060030700**

Asunto: Excepción Previa

**DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**, obrando conforme poder conferido y anexado, concurro a su despacho con el respeto usual a fin de proponer la siguiente excepción previa:

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE**

Cómo puede darse cuenta señor Juez, de la lectura de la sentencia emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia, las costas están a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIOS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C** y no en favor de la señora **NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMÍREZ**, pues la sentencia en su todo accedió al pago de cada uno de las cifras del resuelve a nombre de la sociedad antes citada y no como pretendió la señora **NORMA CONSTANZA OCAMPO DE RAMÍREZ** en su favor; se parte de la sencilla premisa que **NORMA CONSTANZA OCAMPO**, inició la demanda para la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIOS SINFOROSO OCAMPO C Y CIA S EN C**, fue así la Corte, por ser propietaria del inmueble producto de la simulación regresó a su patrimonio (el de la sociedad) y no para el patrimonio de **NORMA CONSTANZA OCAMPO**, así las cosas debe negarse el numeral primero del mandamiento de pago en favor de la antes citada y negarse por falta de petición en la demanda de la misma.

Solicito se condene en costas la actuación temeraria.

Del Señor Juez,

Atentamente



**DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

C.C. 14.231.361 de Ibagué

T.P. 71.380 del C. S. de la J.

DIEGOARBELAEZ JARAMILLO  
ABOGADO  
U CATOLICA DE COLOMBIA

Señor  
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

RADICACION: 11001310302720060030700

LUIS FERNANDO RAMIREZ MONTOYA, mayor y de Ibagué, identificado con la C.C. 14.229.470. de Ibagué, con todo respeto le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. DIEGOARBELAEZ JARAMILLO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 71380 del C.S.J. y C.C. 14.231.361. de Ibagué, y quien se notifica en el correo electrónico [abogado.diegoarbelaez@hotmail.com](mailto:abogado.diegoarbelaez@hotmail.com), para que se notifique del mandamiento de pago y conteste la demanda propuesta por INVERSIONES AGROPECUARIA SINFOROSO OCAMPO C. Y Cía. S. en C. interponga excepciones y defienda mis intereses, de acuerdo con las normas del mandato legal.

Sírvase reconocer la personería del caso.

Atentamente

  
LUIS FERNANDO RAMIREZ MONTOYA  
C.C. 14.229.470. Ibagué.

  
Acepto DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO.

[Escriba aquí]

Edificio el Escorial carrera 3- N° 8-39- oficina V2. Cel. 3115316385, correo  
[abogado.diegoarbelaez@hotmail.com](mailto:abogado.diegoarbelaez@hotmail.com)